

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

### Parte Oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 330.)

#### XIII Convenio de La Haya relativo á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

(Conclusión.)

Art. III. Cuando un buque ha sido capturado en las aguas territoriales de una Potencia neutral, esta Potencia debe, si la presa se encuentra aún dentro de su jurisdicción, usar de los medios de que disponga para que sea soltada, con sus Oficiales y su tripulación, y para que sea internada la tripulación puesta á bordo por el captor.

Si la presa se halla fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, á instancia de la misma, deberá ser soltada por el Gobierno captor, con sus Oficiales y tripulantes.

Art. IV. Ningún beligerante puede constituir Tribunal alguno de presas en territorio neutral ni en ningún navío que se halle en aguas neutrales.

Art. V. Está prohibido á los beligerantes hacer de los puertos y de las aguas neutrales base de operaciones navales contra sus adversarios, y especialmente instalar allí estaciones radiotelegráficas ó cualquier aparato destinado á servir de medio de comunicación con fuerzas beligerantes de tierra ó de mar.

Art. VI. Está prohibido la entrega, por cualquier título que sea, verificada directa ó indirectamente por una Potencia neutral á una Potencia

beligerante de barcos de guerra, de municiones ó de material de guerra de cualquier género.

Art. VII. Una Potencia neutral no está obligada á impedir la exportación ó el tránsito, por cuenta de de uno ú otro de los beligerantes de armas, municiones, y, en general, de todo lo que pueda ser útil á un ejército ó á una flota.

Art. VIII. Todo Gobierno neutral está obligado á usar de los medios de que disponga para impedir en su jurisdicción el equipo ó armamento de cualquier buque, acerca del cual tengan motivo razonable para creer que está destinado á cruzar ó á tomar parte en operaciones hostiles contra una Potencia con la cual está en paz. Está también obligado á emplear la misma vigilancia para impedir la salida fuera de su jurisdicción de cualquier navío destinado á cruzar ó á tomar parte en operaciones hostiles y que hubiese sido adaptado en todo ó en parte á los usos de la guerra dentro de dicha jurisdicción.

Art. IX. Una Potencia neutral debe aplicar igualmente á los dos beligerantes las condiciones, restricciones ó prohibiciones dictadas por ella en lo que concierne á la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales de los navíos de guerra beligerantes ó de sus presas.

Sin embargo, una Potencia neutral puede prohibir el acceso á sus puertos y á sus radas al buque beligerante que se hubiese descuidado en el cumplimiento de las órdenes ó prescripciones dictadas por la misma ó que hubiese violado la neutralidad.

Art. X. La neutralidad de una Potencia no queda comprometida por el simple paso por sus aguas territoriales de los buques de guerra y de las presas de los beligerantes.

Art. XI. Una Potencia neutral puede permitir á los navíos de guerra de los beligerantes servirse de sus pilotos oficiales (brevetés).

Art. XII. En defecto de otras disposiciones especiales de la legis-

lación de la Potencia neutral, se prohíbe á los navíos de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas ó en las aguas territoriales de dicha Potencia durante más de veinticuatro horas, salvo en los casos previstos por el presente Convenio.

Art. XIII. Si una Potencia á la cual se ha avisado la apertura de las hostilidades sabe que un buque de guerra de un beligerante se encuentra en uno de sus puertos y radas ó en sus aguas territoriales, debe notificar á dicho buque que deberá salir dentro de veinticuatro horas ó en el término prescrito por la ley local.

Art. XIV. Un buque de guerra beligerante no puede prolongar su estancia en un puerto neutral más allá del término legal, sino por causa de averías ó por razón del estado del mar. Deberá salir en cuanto haya cesado la causa del retraso.

Las reglas acerca de la limitación de la permanencia en los puertos, radas y aguas neutrales no se aplican á los buques de guerra afectados exclusivamente á una misión religiosa, científica ó filantrópica.

Art. XV. En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, el número máximo de los buques de guerra de un beligerante que podrán encontrarse á un mismo tiempo en uno de sus puertos ó radas será de tres.

Art. XVI. Cuando se encuentren simultáneamente en un puerto ó en una rada neutral buques de guerra de las dos partes beligerantes, deben transcurrir al menos veinticuatro horas entre la salida del buque de un beligerante y la salida del buque del otro.

El orden de las llegadas determina el de las salidas, á menos que el buque que llegó el primero no se halle en el caso en que está admitida la prolongación de la duración legal de la permanencia.

Un buque de guerra beligerante

no puede salir de un puerto ó de una rada neutral menos de veinticuatro horas después de la marcha de un buque de comercio que ostente el pabellón de su adversario.

Art. XVII. En los puertos y radas neutrales, los buques de guerra beligerantes no pueden reparar sus averías más que en la medida indispensable á la seguridad de su navegación y sin acrecentar en modo alguno su fuerza militar. La Autoridad neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones que haya que hacer, las cuales deberán ser ejecutadas lo más rápidamente posible.

Art. XVIII. Los buques de guerra beligerantes no pueden servirse de los puertos, radas y aguas territoriales neutrales para renovar ó aumentar sus aprovisionamientos militares ó su armamento, ni tampoco para completar sus tripulaciones.

Art. XIX. Los buques de guerra beligerantes no pueden avituallarse en los puertos ó radas neutrales más que para completar su aprovisionamiento normal en tiempo de paz.

Dichos buques no pueden tampoco tomar combustible más que para llegar al puerto más próximo de su propio país. Pueden, sin embargo, tomar el combustible necesario para llenar sus pañoles, propiamente dicho, cuando se encuentren en países neutrales que hayan adoptado este modo de determinación del combustible que puede proveerse.

Si, según la ley de la Potencia neutral, los buques no reciben carbón hasta después de veinticuatro horas de su llegada, la duración legal de su permanencia se prolongará veinticuatro horas.

Art. XX. Los buques de guerra beligerantes que han tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral no pueden renovar su aprovisionamiento en otro puerto de la misma Potencia hasta después de transcurridos tres meses.

Art. XXI. Una presa no puede ser conducida á un puerto neutral

más que por causa de las de innavigabilidad, mal estado del mar, falta de combustible ó de provisiones.

Debe marcharse tan pronto haya cesado la causa que justificó la entrada. Si no lo hace, la Potencia neutral debe notificarle la orden de salir inmediatamente; en el caso en que no se conformase, la Potencia neutral debe usar de los medios de que disponga para soltarla con sus Oficiales y su tripulación é internar la tripulación que puso á su bordo el captor.

Art. XXII. La Potencia neutral debe asimismo soltar la presa que haya sido conducida fuera de las condiciones previstas por el artículo XXI.

Art. XXIII. Una Potencia neutral puede permitir el acceso á sus puertos y radas á las presas escoltadas ó no, cuando sean llevadas para ser dejadas en secuestro, en espera de la decisión del Tribunal de presas. Puede hacer conducir la presa á otro de sus puertos.

Si la presa está escoltada por un buque de guerra, los Oficiales y los hombres puestos á bordo por el captor quedan autorizados á pasar al buque que da la escolta.

Si la presa viaja sola, el personal colocado á su bordo por el captor queda en libertad.

Art. XXIV. Si á pesar de la notificación de la autoridad neutral un buque de guerra beligerante no deja un puerto, en el cual carece del derecho de quedarse, la Potencia neutral tiene el derecho de tomar las medidas que pueda juzgar necesarias para incapacitar al buque de hacerse á la mar mientras dure la guerra, y el Comandante del buque deberá facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un buque beligerante se encuentre retenido por una Potencia neutral, los Oficiales y la tripulación quedan retenidos igualmente.

Los Oficiales y la tripulación así retenidos podrán ser dejados en el buque ó alojados, ya en otro buque, ya en tierra, y pueden ser sujetos á las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. Sin embargo, siempre se deberán dejar en el buque los hombres necesarios para su cuidado.

Los Oficiales pueden ser dejados en libertad, si se comprometen, bajo palabra, á no salir del territorio neutral sin autorización previa.

Art. XXV. Una potencia neutral está obligada á ejercer la vigilancia que permitan los medios de que disponga para impedir en sus puertos ó radas y en sus aguas cualquier violación de las disposiciones precedentes.

Art. XXVI. El ejercicio por una Potencia neutral de los derechos definidos por el presente Convenio, no puede ser jamás considerado como un acto poco amistoso por uno ú

otro beligerante que haya aceptado los artículos en que constan.

Art. XXVII. Las Potencias contratantes se comunicarán recíprocamente, en tiempo útil, todas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones que regulen en ellas el régimen de los buques de guerra beligerantes en sus puertos y en sus aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos y transmitida inmediatamente por éste á las otras Potencias contratantes.

Art. XXVIII. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables más que entre las Potencias contratantes y solamente cuando todos los beligerantes son Parte en el Convenio.

Art. XXIX. El presente Convenio será ratificado lo antes posible.

Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

El primer depósito de ratificaciones se hará constar por un acta firmada por los Representantes de las Potencias que tomen parte en él y por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos.

Los depósitos ulteriores de ratificaciones se harán por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del acta relativa al primer depósito de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, cuidándose de ello el Gobierno de los Países Bajos, y por la vía diplomática, á las Potencias invitadas á la segunda Conferencia de la Paz, así como á las otras Potencias que se hayan adherido al Convenio. En los casos previstos en el párrafo precedente, dicho Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en la cual ha recibido la notificación.

Art. XXX. Las Potencias no signatarias quedan admitidas á adherir al presente Convenio.

La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión, que será depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Dicho Gobierno transmitirá inmediatamente á todas las otras Potencias copia certificada conforme de la notificación, así como del acta de adhesión, indicando la fecha en que ha recibido la notificación.

Art. XXXI. El presente Convenio producirá efecto para las Potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones sesenta días después de la fecha del acta de depósito, y para las Potencias que ratifiquen ulteriormente ó que se adhieran, sesenta días después que la notificación de su ratificación ó adhesión haya sido reci-

da por el Gobierno de los Países Bajos.

Art. XXXII. Si sucediere que alguna de las Potencias contratantes quisiere denunciar el presente Convenio, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación á todas las demás Potencias, haciéndolas saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia sólo producirá efectos con respecto á la Potencia que la hubiera notificado y un año después que haya recibido su notificación el Gobierno de los Países Bajos.

Art. XXXIII. Un registro llevado por el Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificaciones efectuado en virtud del artículo 29, párrafos tercero y cuarto, así como la fecha en que hubieren sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 30, párrafo segundo) ó de denuncia (artículo 32, apartado primero).

Cualquier Potencia contratante puede tomar conocimiento de este Registro, y solicitar de él extractos certificados conformes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han revestido el presente Convenio con sus firmas.

Hecho en La Haya á dieciocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos; y del cual se remitirán, por la vía diplomática, copias certificadas conformes á las Potencias que han sido invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

Por Alemania: Marschalle; Krieger. Bajo reserva de los artículos 11, 12, 13 y 20.

Por la Argentina: Roque Sáenz Peña; Luis M. Drago, y C. Ruez Larreta.

Por Austria-Hungría: Méry, y Barón Macchio.

Por Bélgica: A. Beernatr; Van den Heuvel, y Guillaume.

Por Bolivia: Claudio Pinilla.

Por el Brasil: Ruy Barbosa, y E. Lisboa.

Por Bulgaria: General Mayor Vinaroff, y J. Karandjouloff.

Por Chile: Domingo Gana; Augusto Matte, y Carlos Concha.

Por Colombia: Jorge Holguin; S. Pérez Triana, y M. Vargas.

Por Dinamarca: A. Vedel.

Por la República Dominicana: Doctor Enriquez y Carbajal, y Apolinar Tejera. Con reserva respecto al artículo 12.

Por el Ecuador: Victor M. Rendon y E. Dorn y de Alsúa.

Por Francia: León Bourgeois; D. Estournelles de Constant; L. Renault, y Marcelino Pellet.

Por la Gran Bretaña: Edw. Fry; Ernesto Satow; Reay, y Enrique Howard. Bajo reserva de los artículos 19 y 23.

Por Grecia: Cleón Rizo Rangabé, y Jorge Streit.

Por Guatemala: José Tible Machado.

Por Haití: Dalbémar Jn. Josep; J. N. Léger, y Pedro Hudicourt.

Por Italia: Pompilj, y C. Fusinato. Con reserva de los artículos 19 y 23.

Por Luxemburgo: Eyschen, y Conde de Villers.

Por Méjico: G. A. Esteba; L. B. de Mier y F. L. de la Barra.

Por Montenegro: Nelidow; Martens, y N. Tcharikow.

Por Noruega: F. Hagerup.

Por Panamá: B. Porras.

Por el Paraguay: J. du Monceau.

Por los Países Bajos: W. H. de Beaufort; T. M. C. Asser; Den Beer Poortugael; J. A. Róell, y J. A. Lóeff.

Por el Perú: C. G. Candamo.

Por Persia: Momtazos Sultanch; M. Samad Khan, y Sadigg ul Mulck M. Ahmed Khan. Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 21.

Por Portugal: Alberto d'Oliveira.

Por Rumania: Edg. Mavrocordato.

Por Rusia: Nelidow; Martens, y N. Tcharikow.

Por el Salvador: P. J. Matheu, y S. Pérez Triana.

Por Serbia: S. Grouitch; M. G. Milovanovich, y M. G. Militchevitch.

Por Siam: Mon Chatidej Ugom; C. Corragioni d'Orelli, y Luang Bhüvanarth Narübal. Bajo reserva de los artículos 12, 19 y 23.

Por Suecia: Joh Hellner.

Por Suiza: Carlin.

Por Turquía: Turkhan. Bajo reserva de la declaración concerniente al artículo 1.º, consignada en el acta de la octava sesión plenaria de la Conferencia de 9 de octubre de 1907.

Por el Uruguay: José Batlle y Ordóñez.

Por Venezuela: J. Gil Fortoul.

Este convenio ha sido ratificado por Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Guatemala, Haití, Japón, Luxemburgo, Méjico, Noruega, Panamá, Países Bajos, Portugal, Rumania, Rusia, El Salvador, Suecia y Suiza.

Se han adherido á este convenio: los Estados Unidos de América, con la reserva y exclusión de su artículo 23, y en la inteligencia que la última cláusula del artículo 3.º implica el deber de una Potencia neutral de hacer la petición allí mencionada para la devolución de un barco capturado dentro de la jurisdicción neutral, y no más allá de esta jurisdicción. China con las reservas del párrafo segundo del artículo 14, del párrafo tercero del artículo 19 y del artículo 27, y Nicaragua.

Madrid 23 de noviembre de 1914. —El Marqués de Santa Cruz, Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(De la Gaceta núm. 328.)

## Providencias judiciales

### Burgos.

D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal en cargos del de primera instancia, de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y por testimonio del Secretario que refrenda, se tramita á instancia del Procurador D. Enrique de la Fuente Ruiz, en nombre y representación de D. Aurelio Valpuesta Huidobro, vecino de esta capital, la correspondiente acción hipotecaria contra D. Elías García González, vecino de Los Balbases, y domiciliado actualmente en la villa de Pampliega, sobre reclamación de 5.600 pesetas, costas, daños y perjuicios, de cuyas sumas responden las fincas siguientes, hipotecadas por el D. Elías, á favor del D. Aurelio.

#### Fincas radicantes en término municipal de Los Balbases.

Una tierra en Santa Cruz, de 48 áreas, de tercera, linda N. otra de D. Juan José Arroyo, S. de Claudio Palacín, E. camino y O. herederos de Teresa Gimenez; al S. también surca con otra de Florencio Escalante, responde de 800 pesetas de capital é intereses correspondientes.

Otra al Plantío, de 16, de segunda, surca N. Esteban Martínez, S. y este Telesforo Castrillo y O. cauce, responde de 200.

Una casa sin número, construida sobre un corral que se hallaba al N. de la casa número 10 de la calle de Santa Lucía, del barrio de San Esteban, conocida con el nombre especial de casa de Matorras, de la que hubo de segregarse; mide seis metros de frente, ocho de fondo y ocupa una superficie de 48 metros cuadrados, consta de planta baja y un piso alto, y linda N. ó frente calle pública, S. ó espalda casa y corral de la que se segregó de D. José Martínez, E. ó izquierda corral y O. ó derecha entrando, calle de Santa Lucía, responde de 900.

Una heredad ó tierra en el Cerrojo ó Canto, de 52 áreas, linda N. tierra de D. Teodoro Martínez, S. de D. Ramón Zamorano, E. carretera y O. arroyo, responde de 400.

Otra en el Espinillo ó Santa Cruz, de 40, linda N. tierra de D. Gumerindo Zamorano, S. D. Fernando Grijalvo, E. arroyo y O. senda, responde de 500.

Otra en Ontellana, de 36, de segunda, linda N. linde, S. arroyo, E. Celedonio Nebreda y O. José Martínez, responde de 500.

Otra en Santa Cruz, de 88, linda N. cauce molinar, S. Eufrosia Torcas, E. arroyo corriente, O. linde y D. José Martínez, responde de 400.

Una tierra en Carvega, de 48, linda N. José Manuela, cauce enmedio, S. Teresa Gimenez, E. Lorenza Val y O. carretera, responde de 700.

Una heredad ó viña en Quintana,

de 30, linda N. Tomás Arroyo, S. Fernando Grijalva, E. cauce y O. terreno perdido, responde de 200.

Una viña en Nuestra Señora, de 12, de tercera, linda N. cauce, S. otra de Teodoro Martínez, E. tierra de José Martínez y O. Juan José Arroyo, responde de 200.

Una era en San Román, de 20, de segunda, linda N. Manuel Martínez, S. otra de Toribio Dominguez, E. de José Martínez y O. camino, responde de 200.

Dichas fincas se hallan libres de toda carga y gravamen, y de conformidad á la regla séptima del artículo 3.º de la Ley de 21 de abril de 1909, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 28 de diciembre próximo, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta, advirtiéndoles que no se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo pactado en la escritura de hipoteca y que queda expresado, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Dado en Burgos á 26 de noviembre de 1914.—Honorato de Simón.—Marciano Irazu.

### Medina de Pomar.

D. Zoilo Ruiz Cuevas, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que en el expediente posesorio de una sexta parte de la casa núm. 45 de la calle de Don Fernando Alvarez y que fué instado por D. Francisco del Moral, vecino de Quintana de Soba; he acordado, que en cumplimiento de lo que dispone el art. 402 de la ley Hipotecaria, se cite á D.ª María Fernández Pereda ó sus causahabientes por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de quince dias concurran á usar de su derecho, previniéndoles que de no verificarlo se aprobará el expediente.

Medina de Pomar 9 de septiembre de 1914.—El Juez municipal, Zoilo Ruiz Cuevas.—Por su mandado, Martín Carranza.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Miranda de Ebro.

Con objeto de discutir y aprobar el presupuesto ordinario de gastos carcelarios de este partido para el año próximo de 1915, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de marzo de 1886, convoco á los representantes de los Ayuntamientos del mismo para que, debidamente autorizados, comparezcan en esta sala consistorial el día 30 del actual y

hora de las diez de su mañana, advirtiéndoles que, de no poderse celebrar sesión por falta de número, se celebrará el día 7 del próximo diciembre, en dicho local y hora, con cualquiera que fuere el número de asistentes.

Miranda de Ebro 24 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Ignacio Gómez.

Con objeto de discutir y aprobar el presupuesto extraordinario de carcelarios de este partido, formado para el año corriente, con la existencia del año de 1913 superior á la presupuestada en el del año actual, convoco á los representantes de los Ayuntamientos del mismo para que, debidamente autorizados, comparezcan en esta sala consistorial el día 1.º de diciembre próximo, á las once, advirtiéndoles que, de no poderse celebrar sesión por falta de número de asistentes, se celebrará el día 8 de dicho mes á la misma hora, con cualquiera número que asistiere.

Miranda de Ebro 25 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Ignacio Gómez.

### Alcaldía de Poza de la Sal.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se saca á remate en pública subasta, por término de treinta dias, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el servicio de la recaudación de las especies de consumos para el año de 1915, en la cantidad de 7.050 pesetas, y si continuara el impuesto sobre alcoholes en la de 7.700 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento; la subasta tendrá lugar al día siguiente de expirado el plazo, á las once, en el salón de actos del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde ó Concejal en quien delegue.

Poza de la Sal 20 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Benito Santamaria.

### Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, se saca á pública subasta, para el año de 1915, la contratación del servicio de Administración municipal de los derechos y recargos legales en el impuesto de consumos, bajo las condiciones y tarifa que se tendrá de manifiesto en Secretaría, á disposición de quien quiera interesarse.

El remate tendrá lugar el día 18 de diciembre próximo venidero y hora de las tres de la tarde, y en su defecto, el día 20, á la misma hora, con asistencia del Ayuntamiento y Secretario que autorizará el acto.

Lo que se hace público para que puedan concurrir licitadores para dicho acto.

Barbadillo del Mercado 22 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Domingo Heras.

### Alcaldía de Quintanar de la Sierra.

Al aprobar definitivamente el presupuesto municipal formado para el año de 1915 por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se ha alterado en lo siguiente: Gastos, en el capítulo 1.º, artículo 9.º, se rebajan 30 pesetas; en el capítulo 3.º, artículo 5.º, se aumentan 50 pesetas para premio de matadores de topes, y en el capítulo 9.º, artículo 3.º, se rebajan 100 pesetas. Ingresos, en el capítulo 2.º, artículo 1.º, se aumentan 500 pesetas por gravamen á las reses que aprovechen los pastos de la dehesa de Cañucar. Por cuya razón y á los efectos que determina la Real orden de 15 de enero de 1879, se expone nuevamente al público por término de ocho dias.

Quintanar de la Sierra 21 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Pedro P. de Pedro.

### Alcaldía de Villaquirán de los Infantes

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villaquirán de los Infantes 20 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Esteban Yanguas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaveta.

Madrigalejo del Monte.

Mazuela.

Hoyales.

### Alcaldía de Villasilos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho dias, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Villasilos 20 de noviembre de 1914.—El Alcalde, Ireneo Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Mazuela.

Puras de Villafranca.

Villangómez.

Redecilla del Camino.

Villavieja.

Ciruelos de Cervera.

Respecto de rústica y pecuaria:

Castrillo del Val.

Avellanosa de Muñó.

